

La Plata, 3 de agosto de 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 4302/13, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por el Sr. A C R, D.N.I., en la que reclama a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires la excesiva demora en la entrega de su título de estudios secundarios.

Que el denunciante manifiesta que finalizó la escuela media bajo el sistema COA en el instituto IPEA de San Isidro. Actualmente se mudó a la provincia de San Luis y necesita su título secundario para poder acceder a un empleo.

Que desde nuestro Organismo, en fecha 6 de febrero de 2013, según consta a fojas 16 se le solicitó a la Dirección General de Cultura y Educación que remita informe fundado acerca del objeto de la presente queja.

Que en fecha 30 de septiembre de 2013, según consta a fojas 6 del expediente 05800-280593 7/2013 anexado al presente a fojas 21, la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos

Aires, informa que se le imposibilitó comunicarse telefónicamente con la Sra. P G para poder constatar las Escuelas Sedes donde rindió el alumno COA.

Que la Sra. G, a fojas 22, notifica a esta Defensoría el nuevo domicilio en Ruta 1Km 18.500, Cortaderas, Provincia de San Luis. Asimismo comunicó telefónicamente que su hijo rindió Metodología de la Investigación por primera vez en julio de 2011 en La Escuela Media N° 10 de Acassuso y en la segunda oportunidad lo hizo en diciembre de 2011 en la Escuela Media N° 2 de Boulogne. Con respecto a la asignatura de Educación para la Salud la aprobó en Diciembre de 2011 en la Escuela Media N° 14 de Boulogne.

Que en fecha 14 de abril de 2014, según consta a fojas 29, se solicitó a la Dirección General de Cultura y Educación que informe acerca de las medidas adoptadas para la entrega del certificado analítico de A C R. Asimismo, en dicha oportunidad se le proporcionó a la administración los datos de contacto del reclamante (domicilio y número de teléfono).

Que, una solicitud de informe del mismo tenor se proveyó a fojas 39, 41,43, 45, 47 y 49.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes -correlativamente- tienen el derecho de recibir de ella una decisión fundada.

Que, “no decidir o decidir fuera de plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho particular al respecto, vendrían a

ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos”. (Creo Bay, Horacio - Hutchinson, Tomás; Amparo por Mora de la Administración Pública; Ed. Astrea; 2006; pág. 2 y ss.).

Que la ley de procedimiento administrativo –art. 1DL 7647/70- establece que la actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio –art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos- art. 50- y que los plazos administrativos son obligatorios para las partes –art. 71. (SCBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo, B-64.878; 17/08/2005).

Que “esta actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa.” (art. 15 in fine, Constitución Provincia de Buenos Aires; doctr. Causa B 64.8378 “Muñoz”, sent, del 12-V-2004 y B. 65.322 “Viera”, sent. Del 1-XI-2004).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional –art. 14- y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre- art. 24- de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (art. 75 inc. 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respeto del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 2 inc. 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone el DL 7647/70, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha normativa, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que en el caso en cuestión, el Sr. A C R, tiene el derecho a que se le brinde un respuesta y resuelva su solicitud de entrega del título de estudios secundarios, ya que la falta del mismo le ocasiona graves perjuicios, como la imposibilidad de obtener un empleo, continuar una carrera universitaria, entre otros.

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: "El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, arbitre las medidas necesarias, a fin de dar respuesta a la solicitud de entrega del título de estudios secundarios del Sr. A C R, D.N.I., conforme los considerandos vertidos en la presente resolución.

ARTICULO 2: Registrar, notificar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 123/16.-